

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICACION: 2019-00539-00
DEMANDANTE: GEOVANA SALGADO
DEMANDADO: LUZ MIRIAM GUTIERREZ ARICAPA
ELKIN MARIO GUTIERREZ ARICAPA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado No. 018 hoy diecinueve de mayo de 2021 a las 7:00 A.M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

(FIRMADO EN ORIGINAL)

RV: MEMORIAL RAD. 2019-539 Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 15:12

Para: Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (55 KB)

Memorial recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

De: Edgar Salazar <egscdp@gmail.com>**Enviado:** jueves, 13 de mayo de 2021 1:47 p. m.**Para:** Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL RAD. 2019-539 Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Buenas tardes,

Por medio del presente, remito memorial con destino al proceso 2019-539:

Radicación: 2019-539
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Geovana Salgado
Demandados: Luz Myriam Gutierrez Aricapa
Elkin Mario Gutierrez Aricapa

Atentamente,

Edgar Germán Salazar
Abogado
Magíster en Derecho Empresarial
Especialista en Derecho Comercial y Derecho Administrativo
Tel (+57) 3168252003
egscdp@gmail.com

Señor
Juez Sexto de Familia del Circuito de Cali
E.S.D.

Radicación: 2019-539
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Geovana Salgado
Demandados: Luz Myriam Gutierrez Aricapa
Elkin Mario Gutierrez Aricapa

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Por medio del presente, y en atención al auto interlocutorio No. 440 del 07 de mayo de 2021 notificado en estado el 10 de mayo de 2021, en atención a las siguientes razones:

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1. Es procedente el Recurso de Reposición en atención al artículo 318 del Código General del Proceso pues a providencia notificada es un auto.
2. Es procedente el Recurso de Apelación en atención a que mediante el Auto mencionado se está decidiendo una actuación incidental (terminación anormal del proceso por desistimiento) en atención a lo señalado por el artículo 127 del Código General del Proceso, razón por la cual el artículo 321.5 del código ya mencionado señala la procedencia del mencionado recurso frente a los autos que lo resuelven.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

1. El artículo 316 del Código General del Proceso regula forma como se debe dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones cuando es presentada dicha solicitud por la parte demandante.
2. Adicionalmente, el artículo 365 del Código General del Proceso regula de manera expresa los supuestos de hecho para la condena en costas.
3. Dentro del memorial que descorre traslado de la solicitud de desistimiento fue mencionado de manera expresa y en negrilla que mis clientes no se oponen a la decisión de desistimiento que formuló la parte demandante.
4. Asimismo, en el escrito que presentó la parte demandante sobre el desistimiento de las pretensiones de manera clara y unívoca no se condicionó su desistimiento a que no hubiese condena en costas y perjuicios. De hecho, el texto señala la petición de desistimiento y la no condena en costas fundado en que no se practicó medidas cautelares y en una supuesta causa extraña para la práctica de una prueba.

5. De la literalidad del texto presentado por la parte demandante no se puede concluir que el desistimiento fue condicionado, máxime cuando en el mismo se afirma que es incondicional, como lo muestra la petición primera del memorial.
6. De igual manera, se tiene que en el escrito presentado por el suscrito no existe manifestación alguna de oposición.
7. Adicional a lo anterior, en el mencionado escrito tampoco se presenta oposición alguna acerca de la cuestión de la no condena en costas. Únicamente se solicitó el pronunciamiento sobre la mencionada condena en costas al advertir que no hubo condicionamiento alguno en la petición de desistimiento, y por considerarse que sí hubo actuación de las partes que pudiesen dar lugar a que se condene en costas.
8. A pesar de lo antes señalado, el auto interpreta parcialmente el artículo 316 del Código General del Proceso frente a la condena en costas, lo cual es errado pues los supuestos de hecho del numeral 4 del mencionado artículo 316 suponen de manera expresa y precisa que el juez se debe abstener de decretar el desistimiento bajo tres supuestos distintos, a saber:
 - 8.1. Cuando haya oposición al desistimiento mismo.
 - 8.2. Cuando haya oposición al desistimiento de las pretensiones que esté condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios, o,
 - 8.3. Cuando haya oposición sobre la no condena en costas y perjuicios.

En atención a lo anterior, el Auto interlocutorio No. 440 del 07 de mayo de 2021 erradamente señaló que hubo oposición a que se aceptase el desistimiento sin condena en costas, lo cual no se observa como supuesto del artículo 316.4 del Código General del Proceso, ni se observa en los escritos presentados por cada parte.

9. En ese sentido, al no advertirse la ocurrencia de ninguno de los supuestos de hecho para negar el desistimiento, u encontrarse en los escritos la oposición que dice el auto advertir, no es posible concluir que existe tal oposición, pues el despacho, en cumplimiento del principio constitucional del artículo 228 (prevalencia del derecho sustancial) y del artículo 316.4 antes mencionado, debió decidir conforme a la intención de las partes, señalando alguna de las alternativas posibles:
 - 9.1. Aceptar el desistimiento (porque así lo manifestaron las partes) y concluir que no se encuentran las circunstancias de hecho para la condena en costas que menciona el artículo 365 del Código General del Proceso (numeral 8 indica la circunstancia de la siguiente manera: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”), o,
 - 9.2. Aceptar el desistimiento (porque así lo manifestaron las partes) y concluir que sí se encuentran las circunstancias de hecho para la condena en costas que menciona el artículo 365 del Código General del Proceso, pues la cuestión de las costas es un asunto distinto al desistimiento mismo, y que se define teniendo como fuente los supuestos del artículo 365 del Código General del Proceso.

Edgar Germán Salazar Cobo
Asesor Jurídico
Especialista en Derecho Comercial
Especialista en Derecho Administrativo
Tel. 3168252003
Email. egscdp@gmail.com

10. En ese sentido, la decisión sobre condenar en costas o negar la misma en nada es opuesta al interés de las partes, el cual es terminar el proceso, puesto que la decisión sobre la condena es una cuestión derivada de la mentada terminación (como lo señala el artículo 316 del mencionado Código) pero no implica necesariamente la existencia de la condena pues los supuestos de la misma están regulados por el artículo 365.8 del Código General del Proceso, y exige un pronunciamiento específico del juez en cuanto a ello.

PETICIÓN

En atención de lo anterior, solicito muy comedidamente:

1. Se REVOQUE el auto interlocutorio No. 440 del 07 de mayo de 2021 notificado en estado el 10 de mayo de 2021, y en su lugar, se emita nuevo auto que declare el desistimiento expresado por las partes a través de los mencionados escritos, y se pronuncie sobre la condena en costas.
2. En subsidio de lo anterior, se conceda el Recurso de Apelación sobre el auto que está decidiendo el incidente de terminación anormal del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

Edgar Germán Salazar Cobo
C.C. No. 1.130.677.480 expedida en Cali
T.P. No. 217.929 C.S. de la J.
Correo electrónico: egscdp@gmail.com